

Eduardo Navascués Santos en representación de **Ecologistas en Acción de Navarra**, domiciliada a efectos de notificación en C/ San Marcial 25, Edificio Lestonnac, 31500 Tudela (Navarra), ante usted comparecemos y de la forma más procedente en derecho, decimos:

Que, en relación al borrador de Plan de Mejora de la Calidad del Aire por Ozono en Navarra, publicado en la página Web del Gobierno Abierto de Navarra para recibir aportaciones,

#### EXPONE:

1. La sentencia firme nº 410/2021 de 23 de diciembre de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra declara en su fundamento de derecho quinto y en su fallo "la obligación de la Administración Foral demandada de elaborar y aprobar los preceptivos planes de calidad del aire para el ozono en la zona de la Ribera Navarra a la mayor brevedad, y en todo caso, antes de que concluya el año civil desde la fecha de esta sentencia". Conforme a la prescripción contenida en el artículo 16.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y el artículo 24 del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

Hay que notar ante todo que **los planes de mejora de la calidad del aire tienen carácter reglamentario**, en cuanto disposiciones generales exigidas por las normas citadas. Es obvio que el Plan de Mejora de la Calidad del Aire por Ozono en Navarra (en adelante PMCAON) debe cumplir los procedimientos de elaboración establecidos para las disposiciones reglamentarias por la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, y legislación concurrente, así como las normas en materia de información y participación pública.

La tramitación del PMCAON se ha iniciado mediante la publicación en la página Web del Gobierno Abierto de Navarra del borrador de dicho Plan, para recibir aportaciones durante el plazo de un mes. Dicha publicación se ha producido en el apartado "Procesos de participación" en lugar de en el apartado "Participación en normativa", como corresponde a una disposición reglamentaria, de acuerdo al artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), con carácter previo a la elaboración de los proyectos de reglamento, sin perjuicio de la ulterior información pública.

Además, según establece el artículo 17 de la Ley 34/2007, los planes de mejora de la calidad del aire deberán ser elaborados y modificados garantizando la participación pública, en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que establece los requisitos para promover una participación real y efectiva del público en la elaboración de dichos planes.

Para ello, se debe informar al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, cuando se disponga de ellos, sobre las propuestas de planes, para que la información pertinente sobre dichas propuestas sea inteligible y se ponga a disposición del público. No parece que la mera puesta a disposición del borrador del plan en la página Web del Gobierno Abierto de Navarra dé cumplimiento a estos requisitos, ya que ni la falta de publicación del anuncio de información pública en el BON ni la falta de medios

adicionales de difusión promueve esa participación real y efectiva del público. Como demuestra el hecho de que hasta la fecha no figura en la página Web ni una sola aportación.

Además, debe recabarse directamente la opinión de las asociaciones reconocidas por ley cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la norma, como es nuestro caso, de acuerdo a los artículos 133.2 de la LPACAP y 17.2 de la Ley 27/2006.

Por último respecto al trámite ambiental aplicable, establecido el carácter reglamentario de los planes de mejora de la calidad del aire, es inmediata la **aplicabilidad del procedimiento de evaluación ambiental estratégica**, con arreglo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en la medida que el PMCAON debe aprobarse por una Administración pública en cumplimiento de una disposición legal, y establece el marco para la futura autorización de proyectos, legalmente sometidos o no a evaluación de impacto ambiental, correspondiendo en función de este último aspecto una evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada.

Hay que tener en cuenta que los planes de mejora de la calidad del aire son determinantes para los diferentes instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio (art. 16.6 de la Ley 34/2007), sujetos a evaluación ambiental estratégica ordinaria, y son vinculantes para los titulares de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (art. 7.1.f de la Ley 34/2007), muchas de ellas sometidas a evaluación de impacto ambiental ordinaria, por lo que la evaluación ambiental estratégica aplicable sería en este caso en nuestra opinión la ordinaria.

2. El **contenido mínimo de los planes de mejora de la calidad del aire** se recoge en los artículos 16.2.a) de la Ley 34/2007 y 24.1 del Real Decreto 102/2011, además de en el anexo XV de esta última disposición. En nuestra opinión, varios de los contenidos preceptivos no han sido adecuadamente cumplimentados en el borrador del PMCAON, de donde derivan algunas de sus insuficiencias, por lo que realizamos diversas sugerencias:

- Aunque la necesidad del plan se acota al incumplimiento del valor objetivo para la protección de la vegetación en la Zona de la Ribera Navarra, sería conveniente que se considerara también la evaluación del objetivo a largo plazo para la protección de la vegetación, así como el grado de cumplimiento del objetivo a largo plazo para la protección de la salud y las **recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS)**, que son la referencia sobre el daño sanitario asociado a la contaminación.
- Si bien se identifican de una manera general las principales fuentes de emisión de NO<sub>x</sub> y COVNM responsables de la contaminación por ozono, la cantidad total de emisiones procedentes de esas fuentes, la información sobre la contaminación procedente de otras regiones y el análisis de asignación de fuentes, consideramos que debería ampliarse la información al **metano**, por su relevancia en el mantenimiento de los niveles de fondo. Por otro lado, convendría relacionar las principales fuentes de emisión de precursores.
- Se omite la estimación de la mejora de la calidad del aire que se espera conseguir y el plazo previsto para alcanzar los objetivos de calidad. Se precisa por lo tanto una mínima concreción de los objetivos del PMCAON, así como especificar un horizonte temporal para su consecución. En este sentido proponemos el **cumplimiento de los valores objetivo para la protección de la vegetación y de la salud en 2023 y de los objetivos a largo plazo normativos y las recomendaciones de la OMS en 2030**.
- Las medidas o proyectos de mejora adicionales son demasiado generales, sin detalle, calendario de aplicación ni presupuesto asociado. Por ello **debería cuantificarse la**

**reducción de precursores (NO<sub>x</sub> y/o COV) perseguida con cada medida**, de manera coherente con el Plan Nacional de Techos Nacionales de Emisión y los Planes de Lucha contra el Cambio Climático (art. 24.7 del Real Decreto 102/2011), así como el calendario de aplicación y el presupuesto asociado de cada medida.

- Las medidas M.01, M.02 y M.03, destinadas a la reducción de las emisiones de NO<sub>x</sub> en el transporte, son demasiado generales. Proponemos **limitar la nueva construcción y la ampliación de infraestructuras de transporte por carretera**, e integrar los planes de movilidad urbana con vistas al fomento de modos de transporte menos contaminantes (art. 16.2.a de la Ley 34/2007), como es el caso del PMUS de la Comarca de Pamplona.
- Consideramos de especial importancia desarrollar la medida M.05, extendida a la utilización de disolventes orgánicos en los ámbitos no industriales. Debería incluirse la **sustitución de los disolventes orgánicos por agua o pintura en polvo**, en todas sus aplicaciones industriales y domésticas, y la limitación de las emisiones en gasolineras.
- Llama la atención que no se defina ninguna medida para el sector agropecuario, siendo responsable del 17% de las emisiones de NO<sub>x</sub>, el 27% de las de COVNM y la mayor parte de las emisiones de metano, no cuantificadas. Proponemos por ello **prohibir la quema de residuos agrícolas y forestales al aire libre y limitar la autorización de nuevas explotaciones ganaderas industriales**, por sus grandes emisiones de metano.
- Entre las medidas transversales de mejora, se echa en falta la medida **Optimización de la red de control de la calidad del aire de Navarra para la evaluación del ozono**. En sus informes el Gobierno Navarro alega que carece en estos momentos de estaciones orientadas a la evaluación del cumplimiento del valor objetivo para la protección de la vegetación. Y el estudio realizado en diciembre de 2020 sobre la materia concluye que en la Comarca de Pamplona se requiere disponer una estación suburbana de ozono.
- Finalmente, deben concretarse las autoridades responsables de la elaboración y ejecución del PMCAON, así como el procedimiento de seguimiento de su cumplimiento y de revisión, y las **evidencias epidemiológicas genéricas y específicas para el caso de Navarra**, que permitan incorporar la perspectiva de protección de salud pública en las decisiones que afectan a la calidad del aire (art. 16.7 de la Ley 34/2007).

En función del diagnóstico realizado y del alcance territorial de las medidas propuestas, será necesario que el plan prevea los mecanismos de cooperación y colaboración respecto de las previsiones que se establezcan para los supuestos en que la contaminación atmosférica tenga su origen en emisiones exteriores a la Comunidad Foral de Navarra, o su ámbito incluya actividades, infraestructuras o competencias de otras Administraciones públicas, como pueda ser el caso de las autovías que atraviesan la Comunidad (arts. 16.3 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre y 24.4 del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero).

En su virtud,

S O L I C I T A :

Que, basándose en lo anteriormente expuesto, **reelabore el borrador de Plan de Mejora de la Calidad del Aire por Ozono en Navarra, con arreglo a los contenidos mínimos previstos en el artículo 16.2.a) de la Ley 34/2007 y el artículo 24.1 y el anexo XV del Real Decreto 102/2011, considerando nuestras sugerencias y cumplimentando**

escrupulosamente los requisitos de participación pública legalmente establecidos y los procedimientos para la elaboración de disposiciones reglamentarias, así como la evaluación ambiental estratégica.

En Tudela, a 29 de abril de 2022